



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2017-00132-00
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	JOSE ALFREDO POLO NEGRETE

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al escrito presentando por el apoderado de la parte ejecutante, en el que solicita que se corrija el mandamiento de pago, toda vez que, por error involuntario de este despacho se pronunció erróneamente como proceso ejecutivo singular y este es un proceso ejecutivo mixto y por consiguiente se oficie por segunda vez a la ORIP de Lorica en donde se le haga claridad que el proceso iniciado es EJECUTIVO donde el banco demandante está ejerciendo la ACCION REAL.

Pues bien, lo primero que debe señalarse es que con la vigencia del CGP no existe proceso ejecutivo mixto, dado que esa clasificación que traía el entonces Código de Procedimiento Civil no fue trasladada a la nueva codificación, existiendo únicamente el proceso con garantía real y el proceso ejecutivo con garantía personal.

Si bien en la demanda el ejecutante expresó que presentaba una demanda ejecutiva de mayor cuantía con “acción real y personal contra...” fundó la misma entre otros en el artículo 422 del CGP, es decir en el trámite del proceso ejecutivo general, pues no se regula por el especial del artículo 468 del CGP. Y ello se evidencia con el auto de 28 de junio de 2017, por el cual se libró el mandamiento de pago solicitado y con el auto de 17 de octubre de 2017 por el cual, se ordenó seguir adelante la ejecución, pero con la adición de “singular”. Sin que la parte ejecutante objetara el procedimiento adelantado. De allí que la petición de corrección del mandamiento de pago sea denegada.

En junio de 2018, el apoderado de la ejecutante solicitó lo siguiente:

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cerete.

Ref : Proceso Ejecutivo del Bancolombia contra JOSE ALFREDO POLO
NEGRETE

RAD N 23-162-31-03-002-2017-00132-00.

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No 72126339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 55448 del C.S.J. por medio del presente escrito a usted le manifiesto y solicito lo siguiente :

1. Oficiar nuevamente a instrumentos públicos a fin de que proceda a inscribir el embargo ordenado sobre el inmueble hipotecado al Bancolombia que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 146-41853 de propiedad del demandado JOSE ALFREDO POLO NEGRETE, haciéndole claridad al señor registrador que el inmueble tiene una hipoteca abierta a favor del ejecutante Bancolombia y que el proceso es Ejecutivo Mixto por lo cual el embargo de su despacho prevalece sobre un embargo con acción personal, por estarse ejerciendo la acción real sobre el inmueble hipotecado según escritura No 1850 aportada al proceso y la personal sobre otros bienes, lo anterior debido a que la oficina de registro de Lórica devolvió el oficio No 1388 sin registrar por estar inscrito un embargo con acción personal anterior al ordenado por su señoría.
2. Aprobar la liquidación del crédito.

Memorial resuelto por auto de 11 de septiembre de 2018, en el cual el juez de la época decidió abstenerse de corregir el oficio N° 1388 de 27 de octubre de 2017, expresando que:

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE

Cerete, Córdoba, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2017-00132-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSÉ ALFREDO POLO NEGRETE

Vista la nota secretarial que antecede, constata esta agencia civil, que el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita se corrija el oficio N° 1388 de fecha 27 de octubre de 2017, en el sentido en que se especifique que sobre el bien objeto de la medida de embargo recae una garantía real, como lo es la hipoteca, sin embargo, revisado el mandamiento de pago, se verifica que el presente proceso sigue el trámite de un proceso ejecutivo singular.

Por lo anterior, esta judicatura, se abstendrá de corregir el oficio N° 1388 de fecha 27 de octubre de 2017, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica.

Con fundamento en lo anterior, se estima que el procedimiento adelantado en el sub examine, corresponde al solicitado por la parte, como garantía del principio de congruencia consagrado en el canon 281 del Código General del Proceso, toda vez que, como ya se dijo, la demanda ejecutiva presentada no podía someterse a distinguir entre proceso ejecutivo singular, hipotecario o mixto, pero si debe respetarse el querer del accionante al perseguir no solo los bienes objeto de la hipoteca sino también otros en cabeza del deudor, sin que con ello se desconozca o desaparezca la calidad de acreedor hipotecario.

En ese orden, para la suscrita se incurrió en un yerro al libarse el oficio 1388 mencionado, pues no se especificó en el mismo que el acreedor de la obligación es hipotecario independientemente del trámite adelantado para hacer efectivo el pago de la obligación. En un caso de similares características la H. Corte Suprema de Justicia dijo en la **STC522-2019** lo siguiente:

“...reproche emerge que los despachos accionados desconocen que los derechos de los acreedores con garantía real en modo alguno resultan restringidos o anulados por el hecho de que estos, haciendo efectiva la prenda general de los acreedores, opten por perseguir ejecutivamente bienes distintos a los grabados, pues justamente el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos en las normas sustanciales, de manera que para procurarse el cumplimiento de sus acreencias podrán hacer uso de los distintos procedimientos extrajudiciales o judiciales autorizados en la ley para ese propósito.

Entre estos instrumentos, están el proceso ejecutivo en el que puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de «*adjudicación o realización especial de la garantía real*» (art. 467), que

permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real (art. 468).

Y ocurre que en este particular caso, el accionante para procurarse el cumplimiento de la prestación debida a cargo de la demandada Lady Diana Rodríguez Tautiva tiene constituida en su favor una hipoteca de primer grado, que pretende hacer efectiva en el juicio ejecutivo que promovió, y aun cuando en la titulación de la demanda se señala «*proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía*» ello no es óbice para nulitar el derecho de persecución y preferencia que la ley le reconoce a los acreedores hipotecarios, y que de suyo no desconoció el juzgado accionado en las decisiones esenciales de la ejecución, esto es, el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución.

Pese a ello, y olvidando que el nuevo estatuto de los ritos civiles unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo las diferenciación existente de proceso ejecutivo singular e hipotecario, se han hecho demarcaciones impropias que generan confusión, como la contenida en el oficio 786 de 2017 emitido por la secretaría de ese juzgado que en la referencia del asunto apuntó «*EJECUTIVO SINGULAR*» y omitió por completo precisar que dicho juicio fue promovido por el acreedor hipotecario del bien a cautelar, lo que llevó a la Oficina de Instrumentos Públicos a realizar una anotación equivocada que permitió su cancelación posterior, al resultar perseguido por el otro acreedor real.

Ciertamente se ha desconocido de forma absoluta por los funcionarios que el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos existentes para cuando se promovía ejecutivo con acción personal o real - más allá de que hubiera dispuesto unas reglas especiales para los eventos en que los acreedores hipotecario pretendan el pago, en principio, con el solo producto de la venta en pública subasta del bien gravado-, de manera que sea cual fuera la opción escogida no se mermen los derechos sobre la hipoteca, por lo que el embargo que se decreta para la efectividad de dicha garantía real estará revestido de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales, sin que en modo alguno pudieran ser ignorados por la promoción de una nueva ejecución adelantada por otro acreedor de similar categoría pero de segundo grado, quien -valga anotar- no podía hacerse a la «*adjudicación o realización especial de la garantía real*» ante la prohibición expresa consagrada en el artículo 467 del C.G.P., que restringe esa posibilidad, cuando el bien se encuentre embargado o existan acreedores con garantía real de mejor derecho, ni adelantar el ejecutivo sin la convocatoria forzada de quien aparece en el certificado de tradición como acreedor hipotecario...”.

En consecuencia, se ordenará a la secretaria de este Juzgado a que proceda a corregir el oficio por el cual se libró la comunicación del embargo decretado en auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2017, pues aunque el trámite del proceso ejecutivo es el señalado en el artículo 422 y ss del CGP el acreedor de la obligación reclamada tiene el carácter de hipotecario y por ende, en ese sentido debe tenerse el embargo y posterior secuestro ordenado sobre el inmueble identificado con el

folio de matrícula inmobiliaria N° 146-41853.

De otro lado, el día 16 de enero de 2023, se recibió la presente comunicación por parte de la DIAN:

Montería, 16 de Enero de 2023

Señores: Juzgado segundo civil del circuito de Cerete

Ref: Comunicación Proceso Coactivo Contra POLO NEGRETE JOSE ALFREDO CC. 78031685

Honorable Juez, de acuerdo al documento adjunto donde la secretaria de transito y transporte de Montería nos informa de la previa inscripción de una medida cautelar sobre el vehículo de placa MG1521. Por lo que les solicitamos en caso de que no se haya realizado el remate, el traslado del remanente, ya que actualmente se le adelanta un proceso de jurisdicción coactiva por los siguientes impuestos:

RENTA 2015	\$5.854.000
RENTA 2016	\$151.000

Quedo atento.

Saludos cordiales,

Anuar Yuseth de Jesus Guzmán Gallo
aguzmang@dian.gov.co
Gestor III
Funcionario Grupo Interno de Cobranza
D: Cra 2 N° 33 - 40 Piso 3 Montería-Cordoba
www.dian.gov.co

De manera que se ordenará por secretaría tomar atenta nota de la decisión que nos fue comunicada; y se

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la corrección del mandamiento de pago, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, CORREGIR el oficio N° 1388 de 27 de octubre de 2017, por el cual se comunicó la medida cautelar ordenada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 146-41853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica; debiéndose indicar que el acreedor de la obligación es con garantía real, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, TOMAR atenta nota de lo comunicado por parte de la DIAN, el 16 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:
Magda Luz Benitez Herazo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4493734633f01008845a6063150d0899ec3c7785456cfc21d5736b518d6577c9**

Documento generado en 02/05/2023 11:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>